



Actuaciones Inconstitucionales por parte del Estado.

Nombre: Ayelen Brenda Fuentes

D.N.I: 37.343.444

Legajo: VABG31968

Nota a fallo – Medioambiente

Fallo: Martínez, Sergio Raúl contra Agua Rica LLC Sucursal Argentina y su propietaria Yamana Gold Incorporación y otros sobre acción de Amparo. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Profesora: Mirna Lozano Bosch.

Fallo.

Autos Caratulados: Recurso de hecho – Martínez Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sumario.

I. Introducción. II. Premisa fáctica e historia procesal. III. Decisión del tribunal. IV. Argumentos del Tribunal. V. Análisis de los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios. VI. Crítica. VII. Conclusiones finales.

1. Introducción.

En la presente nota a fallo se sostiene que la importancia del mismo incurre sobre diversas normativas que establecen una protección ciudadana como lo hace la Constitución Nacional (en adelante CN), que dentro de su art. 41 dispone que todas aquellas personas que sean habitantes del país deben gozar de un derecho a un ambiente que debe ser sano, equilibrado y apto para todo desarrollo humano que, además se posee el deber de preservarlo. A su vez, dicha protección se encuentra amparada mediante la Ley General de Ambiente N°25.675 (en lo sucesivo LGA) del año 2002 la cual expresa en uno de sus apartados, que todo aquel que fuera responsable ante un daño ambiental siempre deberá generar su restablecimiento. (Sabsay D. A. y Di Paola M. E 2003)

Por lo expuesto, se puede vislumbrar que se está frente a un problema axiológico ya que, se proveyeron ordenanzas, decretos y leyes que dieron lugar a una explotación minera, la cual al ejecutarse se contraría con la propia CN y la LGA. Este tipo de explotación implica una detonación de explosivos que elevan una alta contaminación atmosférica. A su vez, en 2008 se ejecutó una Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante EIA) la cual dio lugar a que podrían ejecutarse derrumbes, avalanchas entre otras

problemáticas, pero la propia Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca aprobó la resolución la cual parece ilegítima por no concordar con la normativa nacional. Además vale destacar que no se tuvo en cuenta la participación ciudadana, que sirve en conjunto con la información y educación como una precondition para una realización efectiva y adecuada de la EIA. (Olivares, N. E. 2015).

Por lo antedicho, se puede dilucidar que es el propio Estado el responsable del evento dañoso ya que, promovió una serie de autorizaciones para la explotación minera en las Minas de Agua Rica ubicadas en los Nevados del Aconquija por ser inconstitucional con lo dicho anteriormente.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

En el fallo seleccionado, un grupo de vecinos localidad de Andalgalá provincia de Catamarca exigió la paralización de la instalación, explotación, construcción y/o transporte, utilizados para la explotación minera en las Minas de Agua Rica que se ubican en los nevados del Aconquija. A su vez, solicitaron la suspensión definitiva del emprendimiento por lesionar el derecho a un medio ambiente sano, la integridad, la vida y la salud de la comunidad.

Atento a este conflicto, los accionantes interpusieron en primera instancia una acción de amparo contra la empresa Minera Agua Rica, Yamana Gold Inc., la provincia de Catamarca y el municipio de dicho domicilio; como así también la nulidad de la resolución 35/09 que ejecutó la Secretaría de Estado de Minería de la provincia de Catamarca, por la cual expresó la declaración de la Evaluación de Impacto Ambiental en forma condicionada. El Juzgado de Control de Garantías de la provincia, primeramente, sentenció dicha acción como admisible y solicitó una presentación de informes al Poder Ejecutivo y la Secretaría de Estado de Minería.

Con posterioridad dicho órgano, dictaminó declarar como inadmisibles las acciones al argumentar la necesidad de un mayor debate y prueba. Asimismo, dicha sentencia fue confirmada mediante la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Segunda Nominación.

Contra esta última decisión, los actores interpusieron un recurso de casación ante la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca que fue declarado inadmisibles, al no producirse el cumplimiento de sentencia definitiva. Al encontrarse los disconformes los actores, dedujeron un recurso de hecho ante la CSJN, la cual resolvió declarar procedente el recurso extraordinario, hacer lugar a la queja y dejar sin efecto la sentencia apelada.

3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia.

Con fecha 02 de marzo de 2016 los Dres. Lorenzetti Ricardo, Maqueda Juan Carlos y Highton de Nolasco Elena, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concurrieron a discutir sobre la queja interpuesta por los accionantes y resolvieron hacer lugar a la misma, declarar como procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia que se apelada. Para sentenciar de dicha manera, tuvieron en cuenta “Mendoza, Beatriz Silva y Otros C/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, fallo trascendente donde se expuso que en las cuestiones ambientales cuando se persigue una determinada tutela que es acorde al bien colectivo, se genera una prioridad absoluta en mira a la prevención del daño futuro.

Asimismo, también argumentaron que cada vez que se realizó un estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, siempre debe ser el puntapié inicial previo a realizar una determinada explotación y aún más cuando se trata de actividad minera. Esto daría lugar a una instancia de análisis respecto a las averiguaciones científicas y también

mediante la participación ciudadana para que la comunidad se encuentre enterada de los sucesos.

4. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Antes de comenzar a hondar sobre la normativa ambiental, se deberá conceptualizar al medioambiente. Este es considerado un derecho de incidencia colectiva ya que, forma parte de los derechos humanos derivados a disponer del aire, agua y suelo de forma limpia, apta y equilibrada. Es por esto que al ser un bien colectivo implica la responsabilidad de las generaciones presentes para las generaciones futuras Gutierrez, R. A. (2015).

La reforma constitucional significó un hito histórico en lo relativo a la evolución del Derecho Ambiental, ya que incorporo en el capítulo de “Nuevos Derechos y Garantías”, el art. 41. El mismo sostiene que se debe poseer el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, cuyas características son las concepciones derecho-deber de un ambiente sano en cuanto a su exigibilidad y participación. A su vez, debe haber un compromiso intergeneracional de preservación del ambiente para las generaciones presentes y futuras. Minaverri, C y Cáceres V. (2016).

Esta prevención puede verse impuesta en los fallos de la Corte Suprema de Justicia como “Mamani” (Corte Suprema de Justicia, 328:2014, 2017), “Kersich” (Corte Suprema de Justicia, 42:2013, 2014) y “Mendoza” (Corte Suprema de Justicia, 329:2316, 2006).

Por otro lado, este derecho regula los peligros que provoca el accionar de los habitantes en general y también del propio Estado. Por lo cual se creó la Ley 25.675 (Ley 25.675, 2002), en adelante llamada LGA, donde se establecieron las políticas ambientales derivadas al cuidado ambiental. (Gallo Curia, M. 2018). Es de esta manera donde ingresan

los principios magnos en la materia, entre los cuales se pueden destacar el principio preventivo y precautorio. (Rodríguez, C. A. 2014). El primero de ellos, preventivo, conlleva un criterio integral y es prioritario ya que, opera como una política ambiental suprema y no sólo se agota con el deber de prevenir la producción de un daño, sino que se complementa con el principio precautorio a fin de generar una fase constituida como pre-daño (Cafferatta, N. A. 2014), cuestión que será analizada en el siguiente apartado. El principio precautorio implica que no debe dejarse de lado aquellas medidas necesarias para evitar un daño aun cuando exista una incertidumbre científica. (Lloret Cartapacio, E. M. s.f.) El principio preventivo y precautorio en el Derecho ambiental: ¿A qué principio responde la evaluación de impacto ambiental? Revista Virtual de la Facultad de Derecho.

Morales Lamberti y Novak (2005) dictaminan que la ejecución de un determinado daño, como lo fue la actividad minera por parte de Yamana Gold, nace una necesidad de prevenir ya que, esta explotación constituyó efectos negativos para el medioambiente y la sociedad en general. Cafferatta y Goldemberg (2001) sostienen que este pre-daño puede ejecutarse mediante la EIA. La misma es considerada como herramienta ya que, comprende dos fases: un informe sobre el impacto ambiental que generaría una determinada explotación y por el otro, las audiencias públicas. Pereyra, E. A. (2013).

Crítica de la autora.

En el fallo analizado se puede entrever diversas congruencias tanto por parte de la empresa Yamana Gold S.A. como también, por parte del Estado. Prioritariamente se sostiene que la administración tanto municipal como provincial de Catamarca omitió el principio precautorio y preventivo de la LGA, los cuales son magnos en la materia y generan una etapa de pre-daño, como se explicó en el punto anterior, en donde su rol es

primordial ya que, debe haber un control de las explotaciones mineras por su alto impacto ambiental.

A su vez, se emitió la Evaluación de Impacto Ambiental pero de forma parcial ya que, sólo interpusieron un informe de las posibles consecuencias que impactarían en el ambiente las cuales fueron derrumbes, avalanchas, contaminación en los recursos naturales como el agua, etc. Por lo cual si la EIA, es una herramienta que declara cuándo un proyecto será dañoso o peligroso para el medioambiente o la salud de los habitantes, se sostiene que la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca actuó de forma irregular por aceptarlo mediante la Resolución 35/09.

Ahora bien, cuando se sostiene que la EIA se desarrolló de forma parcial es porque se omitieron las audiencias públicas cuya función, es informar a los habitantes de la localidad de Andalgalá las posibles consecuencias que se emitieron en el informe de impacto ambiental. Por lo que aquí se puede entrever una inconstitucionalidad por no procurar la información a los interesados.

Tampoco se puede dejar de criticar el modo en que la empresa Yamana Gold Inc. obró por la alta contaminación que generó con el fin de obtener un enriquecimiento a costa de un bien colectivo el cual es supremo y daña a la sociedad en general. Si bien el Tribunal falló de forma acorde, debió establecer una responsabilidad conjunta entre la minera y el Estado por ser este último el encargado de evitar, prevenir, mitigar los daños en el medioambiente ante cualquier tipo de explotación.

5. Conclusión.

Es menester destacar que el medioambiente es un bien jurídico colectivo que se encuentra protegido dentro de la Constitución Nacional y la Ley General de Ambiente, que en conjunto forjan las directrices a fin de implementar un desarrollo sostenible. Pero

esto no debe agotarse con el mero cumplimiento de dichas leyes, sino que también se debe generar una consciencia, la cual debe recaer no sólo en los habitantes del suelo argentino sino también, en el Estado.

En el fallo analizado, esto fue gravemente ultrajado ya que, el mayor daño ambiental recae principalmente en la administración pública por no comprometerse de lleno en la normativa. Una normativa que dispone las directrices mínimas para que el medioambiente no sea perjudicado en vano. Es por esto que, al no haberse llevado a cabo la Evaluación de Impacto Ambiental y las audiencias públicas se negó un derecho constitucional a aquellos interesados. Entonces, cómo fiarse del Estado que debe ser el precursor de aquellas medidas en mira a la protección ambiental, si es el primero en sacar un provecho económico a costa de la salud de los habitantes.

Por lo cual, esta nota a fallo invita a que se abra un debate en la actuación del Estado en general.

6. Referencias.

Doctrina

Cafferatta, N. A. (2003). *Introducción al Derecho Ambiental*. (1^{er} Ed.). México: D.R.

Instituto Nacional de Ecología.

Cafferatta, N. A. (2014). ¿Qué es el Daño Ambiental? Recuperado el 22/10/2019 de: L.L.

AR/DOC/1317/2014.

Gallo Curia, M. (2018). Principios de Precaución: instrumentos jurídicos de gestión de

riesgos. Recuperado el 22/10/2019 de: L.L. AR/DOC/3600/2018.

Goldemberg, I y Cafferatta N. (2001). *Daño Ambiental*. (1er. Ed.). Buenos Aires:

Abeledo-Perrot

Gutierrez, R. A. (2015). Teoría y praxis de los derechos ambientales en Argentina. Recuperado el 23/10/2019 de: <https://gapepyg.files.wordpress.com/2012/09/320-463-1-sm.pdf>

Minaverri, C y Cáceres V. (2016). Aportes para el debate: instrumentos de gestión ambiental en la provincia de Buenos Aires. Una mirada interdisciplinaria. Recuperado el 23/10/2019 de: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=2ahUKEwi14rPcw7LIahX5D7kGH9iCA4QFjABegQIABAC&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5283253.pdf&usg=AOvVaw0WA3nU3mrrG2S1RY913-hP>

Morales Lamberti, A y Novak, A. (2005). Instituciones de Derecho Ambiental (1er. Ed.). Córdoba: Lerner.

Lloret Cartapacio, E. M. El principio preventivo y precautorio en el Derecho ambiental: ¿A qué principio responde la evaluación de impacto ambiental? Revista Virtual de la Facultad de Derecho.

Olivares, N. E. (2015). Participación ciudadana ambiental 25.675 y la Ley provincial 10.208: un enfoque democrático deliberativo.

Pereyra, E. A. (2013). Evaluación de Impacto Ambiental: aspectos constitucionales y regulación normativa del procedimiento técnico-administrativo aplicable. Recuperado el 17/10/2019 de: L.L. AR/DOC/3846/2013.

Rodríguez, C. A. (2014). El proceso ambiental y el principio precautorio. Recuperado el 22/10/2019 de: L.L. AR/DOC/1617/2014.

Sabsay D. A. y Di Paola M. E (2003). El daño ambiental colectivo y la nueva ley general de ambiente. Recuperado el 27/08/2019 de: <https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2014/06/art17.pdf>

Jurisprudencia

C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)”. Fallos: 329:2316 (2006).

C.S.J.N. “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/amparo”. Fallo: 42:2013 (2014)

C.S.J.N. “Recurso de hecho – Martínez Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” Fallo: 1314:2012 (2016).

C.S.J.N. “Mamani, Agustin Pio y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa CRAM S.A. s/ recurso”. Fallo: 328:2014 (2017).

Legislación

Constitución Nacional. (1994) Honorable Congreso de la Nación. Sancionada el 15 de diciembre de 1994. Promulgada el 3 enero de 1995. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 25.675. Ley General de Ambiente, Boletín Oficial, Buenos Aires, 6 de noviembre de 2002.